

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Incorpórase al inciso a) del artículo 1º de la Ley N° 24.331 el siguiente texto:

“Esta zona de acuerdo a su actividad se clasifica en:

1- INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA, es la zona franca donde se desarrollan actividades industriales y tecnológicas destinadas a los mercados externos.

2- ALMACENAJE Y COMERCIAL, es la zona franca donde se desarrollan actividades comerciales y de almacenaje o depósito comercial destinadas a los mercados externos”.

Artículo 2º: Sustitúyase el 2º y 3º párrafo del artículo 6º de la Ley N° 24.331 por el siguiente:

“Podrán ingresar al Territorio Aduanero General (TAG), los bienes de capital que se fabriquen en las zonas francas y no registren antecedentes de producción en el citado territorio. Para su nacionalización seguirán la normativa establecida en el Régimen de Importación de la Nomenclatura Común del Mercosur”.

“Si los bienes de capital fabricados en las zonas francas registran antecedentes de fabricación en el Territorio Aduanero General, solamente podrán introducirse en una proporción que no supere el veinte por ciento (20 %) del total producido con destino a terceros países y haber cumplido con la normativa de nacionalización del Régimen de Importación de la Nomenclatura Común del Mercosur”.

Artículo 3º: Complétase la redacción del artículo 13º de la Ley N° 24.331 de la siguiente manera:

“Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, por intermedio de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, quien ejercerá el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

poder de superintendencia de las zonas francas instaladas o por instalarse”.

Artículo 4º: Incorpórase como 2º párrafo del artículo 23º de la Ley N° 24.331 el siguiente texto:

“Las empresas bancarias y de seguros y las sociedades financieras podrán abrir o cerrar oficinas en las zonas francas, de conformidad con los normas legales o reglamentarias que las rijan. Sin embargo, las operaciones que efectúen estarán afectadas a la legislación común y no gozarán de los beneficios, franquicias ni exenciones establecidas para dichas zonas francas”.

Artículo 5º: Agrégase como 2º párrafo del artículo 24º de la Ley N° 24.331 el siguiente texto:

“No será de aplicación la tasa estadística a la introducción de mercaderías en la zona franca y a la extracción de las mismas hacia terceros países”.

Artículo 6º: Modificase el artículo 30º de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La extracción de mercaderías de la zona franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general, considerándose como lugar de origen para la exportación el de la respectiva zona franca. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por la República Argentina”.

Artículo 7º: Sustitúyase el artículo 32º de la Ley N° 24.331 por el siguiente texto:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“Los usuarios de la zona franca, por las actividades que desarrollen en las mismas, no podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de los regímenes de Promoción Industrial, regionales o sectoriales, creadas o por crearse en el Territorio de la Nación”.

Artículo 8°: Modificase el artículo 33° de la Ley N° 24.331, el que quedará redactado de la siguiente forma:

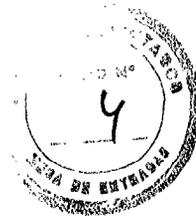
“Podrán introducirse en la zona franca toda clase de mercancías y servicios, estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral, la salud y la seguridad pública, la sanidad vegetal y animal y la preservación del medio ambiente”.

Artículo 9°: Sustitúyase el artículo 41° de la Ley N° 24.331, por el siguiente texto:

“La legislación laboral a ser aplicada en las zonas francas será la vigente en el territorio aduanero general. Las contribuciones patronales correspondientes que deban efectivizarse dentro de las zonas francas podrán soportar una disminución de hasta un treinta por ciento (30 %) sobre el total de los montos que le correspondiere al territorio aduanero general, evaluándose las necesidades regionales, la mayor productividad, la mayor incorporación de tecnología y el mayor nivel de ocupación de mano de obra”.

Artículo 10°: Incorpórase como artículo 46 Bis de la Ley N° 24.331 el siguiente texto:

“La aduana correspondiente a la jurisdicción de la zona franca, podrá emitir warrants, certificados de depósitos de mercaderías y materias primas, de productos nacionales y extranjeros, depositados allí, conforme a la normativa de las Leyes N° 928 y N° 9.643. Los mismos solo serán negociables una vez



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

refrendados por los organismos previstos en el Artículo 16° de la presente Ley”.

Artículo 11°: Agrégase el siguiente texto como artículo 47° de la Ley N° 24.331:

“Toda mercadería que ingrese a la zona franca deberá estar registrada e identificada por el usuario y el concesionario respectivo, a través de un sistema aprobado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración General de Aduanas y las autoridades que correspondan en el ámbito provincial, quienes tendrán acceso directo y permanente sobre dicho sistema”.

“Asimismo, las Autoridades de Aplicación Nacional y Provincial en coordinación, implementarán sistemas de verificación y control de mercaderías, junto a las auditorías que por razón de la materia correspondan, las que podrán ser realizadas por organismos o empresas que no sean concesionarios y usuarios de las zonas francas y que no tengan vinculación alguna con ellas”.

Artículo 12°: La presente normativa será aplicable a las zonas francas creadas por las Leyes N° 542 y N° 8.092.

Artículo 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION